



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1051-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 047-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 047-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD ELECTRO NORTE MEDIO S.A. - HIDRANDINA S.A.¹
UNIDADE AMBIENTAL : UNIDAD DE NEGOCIOS HUARAZ
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE HUARAZ Y HUARI, DEPARTAMENTO DE HUARAZ
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIAS : RESPONSABILIDAD
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
ARCHIVO

Jesús María, 7 de setiembre de 2017

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 635-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 12 de julio del 2017; y,

I. ANTECEDENTES

1. La Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Norte Medio S.A. - Hidrandina S.A. (en lo sucesivo, **Hidrandina**) es titular de la Unidad de Negocios Huaraz (en lo sucesivo, **UN Huaraz**), ubicada en la provincia de Huari del departamento de Huaraz.
2. Del 8 al 19 de julio del 2013, la Dirección de Supervisión realizó una acción de supervisión regular a las instalaciones de la UN Huaraz (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2013**) con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y sus obligaciones ambientales fiscalizables.
3. Los resultados de dicha acción de supervisión fueron recogidos en el Informe de Supervisión 132-2013-OEFA/DS-ELE² (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
4. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 958-2016-OEFA/DS³ (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión acusa a Hidrandina por la comisión de supuestos incumplimientos de obligaciones ambientales fiscalizables.
5. Mediante Resolución Subdirectoral N° 298-2017-OEFA-DFSAI/SDI⁴, emitida el 10 de febrero del 2017, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador - **PAS** contra Hidrandina, por las supuestas conductas infractoras que se indican a continuación:

1 Registro Único de Contribuyentes N° 20132023540.

2 Documento contenido en el disco compacto obrante en el folio 10 del Expediente.

3 Folios del 1 al 10 del Expediente.

4 El acto de inicio obrante a folios 11 al 23 del Expediente fue debidamente notificado el 14 de febrero del 2017, tal como consta en la Cédula de Notificación N° 376-2017 obrante a folio 24 del Expediente.





Tabla N° 1: Presuntas infracciones administrativas imputadas al administrado

N°	Hechos imputados	Norma sustantiva incumplida												
1	Hidrandina construyó y operó la Subestación de Transformación Huari y la Línea de Transmisión 60kV Pomabamba – Huari que no se encontraban contempladas en un instrumento de gestión ambiental, incumpliendo lo establecido en su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental - PAMA.	<p>Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente “Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental 24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental. 24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia”.</p> <p>Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación Ambiental “Artículo 15°.- Seguimiento y control 15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores. 15.2 El seguimiento, supervisión y control se podrá ejecutar a través de empresas o instituciones que se encuentren debidamente calificadas e inscritas en el registro que para el efecto abrirá la autoridad competente. Las empresas o instituciones que elaboren los estudios de impacto ambiental no podrán participar en la labor de seguimiento, supervisión y control de los mismos”.</p> <p>Reglamento de la Ley Nacional del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM “Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental”.</p> <p>Norma tipificadora Tipificación de infracciones administrativas y establece escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD “Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental 4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental: (...) b) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias”.</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)</th> <th>BASE LEGAL REFERENCIAL</th> <th>CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN</th> <th>SANCIÓN MONETARIA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="4">2. DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</td> </tr> <tr> <td>2.2. Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna</td> <td>Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.</td> <td>Grave</td> <td>De 10 a 1000 UIT</td> </tr> </tbody> </table>	INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA	2. DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL				2.2. Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	Grave	De 10 a 1000 UIT
INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA											
2. DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL														
2.2. Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	Grave	De 10 a 1000 UIT											





2	Hidrandina dispuso un transformador de potencia a la intemperie sobre suelo sin protección ni sistema de contención para prevenir posibles derrames de aceite dieléctrico en su Central Hidroeléctrica María Jiray	Norma sustantiva incumplida							
		<p>Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM</p> <p>"Artículo 33°.- Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones, deberán considerar todos los efectos potenciales de sus Proyectos Eléctricos sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales. El diseño, la construcción, operación y abandono de Proyectos Eléctricos deberán ejecutarse de forma tal que minimicen los impactos dañinos."</p> <p>Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas</p> <p>"Artículo 31°.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:</p> <p>(...)</p> <p>h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación."</p>							
		Norma tipificadora							
		<p>Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin, de la Tipificación y Escala de Multas aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Rubro</th> <th>Tipificación de la Infracción</th> <th>Base Legal</th> <th>Sanción</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>3.20</td> <td>Cuando el titular de la concesión o autorización no cumpla con las disposiciones ambientales contempladas en la Ley y el Reglamento o las normas emitidas por la DGAA y OSINERG</td> <td>Art. 31° Inc. h) de la Ley Art. 3° del Reglamento de Protección Ambiental aprobado por D.S. 029-94-em</td> <td>De 1 a 1000 UIT</td> </tr> </tbody> </table>		Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	3.20	Cuando el titular de la concesión o autorización no cumpla con las disposiciones ambientales contempladas en la Ley y el Reglamento o las normas emitidas por la DGAA y OSINERG
Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción						
3.20	Cuando el titular de la concesión o autorización no cumpla con las disposiciones ambientales contempladas en la Ley y el Reglamento o las normas emitidas por la DGAA y OSINERG	Art. 31° Inc. h) de la Ley Art. 3° del Reglamento de Protección Ambiental aprobado por D.S. 029-94-em	De 1 a 1000 UIT						

6. Mediante documento del 13 de marzo del 2017⁵, Hidrandina presentó sus descargos a las imputaciones efectuadas. Posteriormente, mediante escritos presentados el 10 de abril⁶, 13 de julio⁷ y 3 de agosto del 2017⁸, Hidrandina solicitó la ampliación de plazo para cumplir con las medidas correctivas propuestas en la resolución de inicio.
7. Mediante Carta N° 1304-2017-DFSAI/SDI del 31 de julio de 2017⁹, la Autoridad Instructora corrió traslado a la empresa del Informe Final de Instrucción N° 635-2017-OEFA/DFSAI/SDI¹⁰. En atención a ello, la empresa presentó sus descargos adicionales el 8 de agosto de 2017¹¹.

II. CUESTIÓN PREVIA

II.1 NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en lo sucesivo, Ley

5 Folios 26 al 34 del Expediente.

6 Folio 36 del Expediente.

7 Folio 37 y 38 del Expediente.

8 Folio 56 y 57 del Expediente.

9 Documento obrante en el folio 55 del Expediente, debidamente notificado el 1 de agosto de 2017.

10 Documento obrante del folio 41 al 53 del Expediente.

11 Folio 58 y 59 del Expediente.





N° 30230), las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**).

9. En ese sentido, en el marco de lo dispuesto en la normativa antes referida, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹², de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS

III.1 Hecho imputado N° 1: Hidrandina construyó y operó la Subestación de Transformación Huari y la Línea de Transmisión 60 kV Pomabamba – Huari, que no se encontraban contempladas en un instrumento de gestión ambiental, incumpliendo el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental - PAMA

¹²

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”





a) **Marco Normativo**

11. El Artículo 24° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **Ley General del Ambiente**) señala que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios u otras actividades, que sean susceptibles de causar impactos ambientales significativos, están sujetas al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA¹³.
12. En concordancia con ello, en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley Nacional del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en lo sucesivo, **Reglamento de la Ley del SEIA**), se establece que son exigibles durante la fiscalización todas las obligaciones contempladas en los instrumento de gestión, incluyendo las que no se encuentran dentro de los planes correspondientes¹⁴.
13. Asimismo, de acuerdo al Artículo 15° de la Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SEIA**) la autoridad competente en materia de fiscalización ambiental debe supervisar y fiscalizar el resultado de la evaluación del instrumento de gestión ambiental, el cual es aprobado por la autoridad certificadora¹⁵.
14. En atención a lo anterior, corresponde indicar que el Numeral 5.2 del Artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD que aprobó la Tipificación de infracciones administrativas y establece escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas (en lo sucesivo, **RCD N° 049-2013-OEFA/CD**), en aquellos supuestos que un administrado haya obtenido su Instrumento de Gestión Ambiental para el inicio de sus operaciones o actividades, pero no cuente con Instrumento de Gestión Ambiental complementario para la modificación, ampliación o terminación de sus operaciones o actividades, la imputación por dicho incumplimiento será por desarrollar actividades incumpliendo lo establecido

¹³ Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente

“Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia”.

¹⁴ Reglamento de la Ley Nacional del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

“Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental”.

¹⁵ Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación Ambiental

“Artículo 15°.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El seguimiento, supervisión y control se podrá ejecutar a través de empresas o instituciones que se encuentren debidamente calificadas e inscritas en el registro que para el efecto abrirá la autoridad competente. Las empresas o instituciones que elaboren los estudios de impacto ambiental no podrán participar en la labor de seguimiento, supervisión y control de los mismos”.





en el Instrumento de Gestión Ambiental, conforme a lo previsto en el Numeral 4.1 del Artículo 4° de la misma Resolución¹⁶.

15. El mencionado Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, señala los supuestos que constituyen infracciones administrativas al incumplimiento a lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado¹⁷.
16. En ese sentido, **la ejecución de actividades no contempladas en un instrumento de gestión ambiental complementario (modificación y/o ampliación), debe imputarse como un incumplimiento al instrumento de gestión ambiental principal aprobado.**

b) Análisis del hecho imputado N° 1

17. Durante la Supervisión Regular 2013, la Dirección de Supervisión detectó la operación de la Línea de Transmisión 60kV Pomabamba – Huari (en lo sucesivo, **Línea de Transmisión 60 kV**) y la Subestación de Transformación Huari (en lo sucesivo, **SET Huari**), de titularidad de Hidrandina, las cuales no contaban con instrumento de gestión ambiental, conforme se cita en el Acta de Supervisión¹⁸ a continuación:

“S.E.T. Huari 7MVA.- Se halló en operación la S.E.T. Huari y la Línea de Transmisión de 60 kV Pomabamba-Huari, la misma que no cuenta con instrumento de gestión ambiental aprobada por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas DGAAE, MINEM, autoridad competente.”

¹⁶ Tipificación de infracciones administrativas y establece escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD
“Artículo 5°.- Infracciones administrativas relacionadas con el desarrollo de actividades sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental
 (...)

5.2 En el supuesto de que un administrado haya obtenido su Instrumento de Gestión Ambiental para el inicio de sus operaciones o actividades, pero no cuente con Instrumento de Gestión Ambiental complementario para la modificación, ampliación o terminación de sus operaciones o actividades, la imputación por dicho incumplimiento será “por desarrollar actividades incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental”, conforme a lo previsto en el Numeral 4.1 del Artículo 4° de la presente Resolución.”

¹⁷ Tipificación de infracciones administrativas y establece escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD
“Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:

a) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana. Esta infracción se refiere al incumplimiento de compromisos contemplados en los Instrumentos de Gestión Ambiental que tienen un carácter social, formal u otros que por su naturaleza no implican la generación de un daño potencial o real. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.

b) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.

c) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la vida o salud humana. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de cincuenta (50) hasta cinco mil (5 000) Unidades Impositivas Tributarias.

d) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño real a la flora o fauna. La referida infracción es muy grave y será sancionada con una multa de cien (100) hasta diez mil (10 000) Unidades Impositivas Tributarias.

e) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño real a la vida o salud humana. La referida infracción es muy grave y será sancionada con una multa de ciento cincuenta (150) hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.”

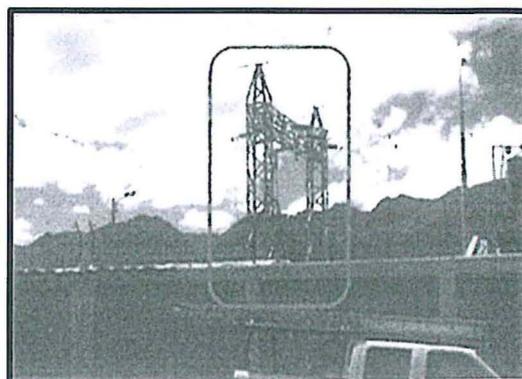
Páginas 32 y 33 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 10 del Expediente.



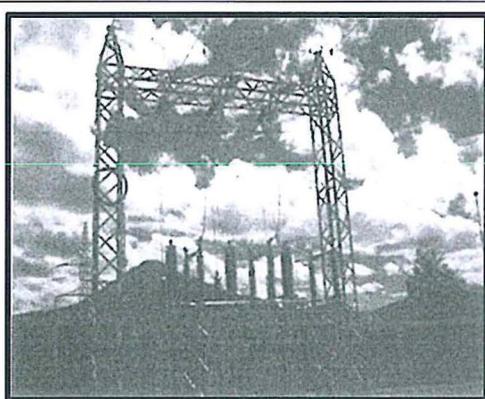
18. La conducta antes descrita se sustenta adicionalmente en las fotografías N° 12, 13, 14 y 15 del Informe de Supervisión, en las cuales se observa la SET Huari, los pórticos de alta tensión y la Línea de Transmisión 60 kV, entre otros¹⁹, conforme se observa a continuación:



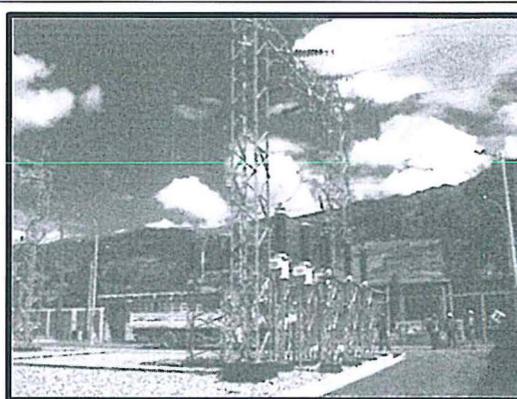
Vista fotográfica N° 12: Detalle del ingreso a la SET Huari en operación



Vista fotográfica N° 13: Detalle de la SET Huari en operación, nótese en detalle la Línea de transmisión en 60 kV Pomabamba – Huari



Vista fotográfica N° 14: Detalle de la línea de transmisión en 60 kV Pomabamba-Huari



Vista fotográfica N° 15: Detalle de la línea de transmisión en 60 kV Pomabamba-Huari



(i) Las instalaciones detectadas: Línea de Transmisión 60kV y la SET Huari

Cabe tener en cuenta que en el año 2011, Hidrandina solicitó la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental para la Línea de Transmisión 60 kV S.E. Pomabamba – SE Huari y subestaciones, la cual **fue declarada improcedente** mediante la Resolución Directoral N° 226-2011-MEM-AAE del 5 de agosto del 2011 (en lo sucesivo, **EIA no aprobado**) archivando definitivamente la solicitud de Hidrandina.

20. En dicho EIA no aprobado, se señala que la Línea de Transmisión 60 kV proyectada entre las Subestaciones Pomabamba y Huari, contaría con 74,18 kilómetros de largo y utilizaría como soportes torres metálicas.

¹⁹ Páginas 27 y 28 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 10 del Expediente.





- 21. Al respecto, de acuerdo al diagrama unifilar del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional – SEIN²⁰, se aprecia que en efecto, existe una Línea de Transmisión 60 kV con una extensión de 74.18 km de titularidad de Hidrandina, conforme se aprecia a continuación:

Gráfico N° 1 – Detalle del diagrama unifilar julio 2017



Fuente: Diagrama unifilar del mes de julio de 2017.

- 22. Asimismo, del portal web de Osinergmin se observa que la Línea de Transmisión 60 kV y la SET Huari se encuentran en la Provincia de Ancash²¹, conforme se aprecia a continuación en los gráficos N° 2 y 3:

Gráfico N°2.- Ubicación de la Subestación Huari de acuerdo al portal web del Osinergmin

SET AT/MT S.E. HUARI (300000100)	
Empresa	Hidrandina
Sistema eléctrico	SE0126 (HUARI)
Capacidad de transformación (MVA)	57
Relación de transformación (kV)	22.9/13.8
Número de alimentadores	4

Fuente: Mapa interactivo de las redes de media tensión del portal web de Osinergmin



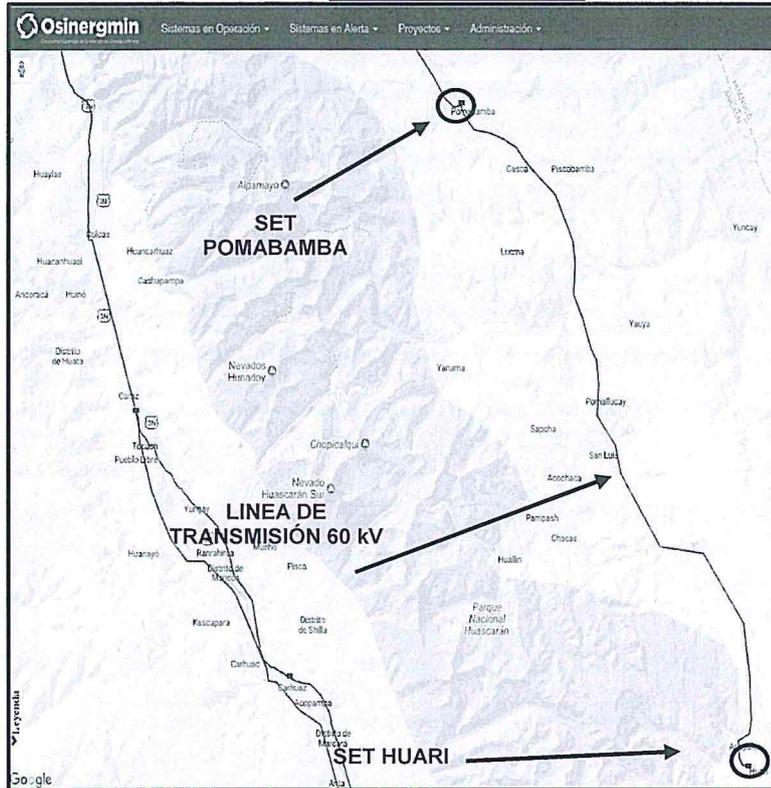
²⁰ Cabe precisar que el diagrama o esquema unifilar es una representación gráfica, en una sola línea, de todos los elementos de las conexiones en un circuito eléctrico. MANZAO, Juan. *Electricidad I. Teoría básica y prácticas*. Barcelona: Marcombo Ediciones Técnicas, 2007, p. 95. Disponible en: <http://www.coes.org.pe/Portal/home/> Última revisión: 21.08.2017.

²¹ Revisión del mapa interactivo de las redes de media tensión del Osinergmin. Disponible en : <http://www.osinergmin.gob.pe/empresas/electricidad/Paginas/mapaMT/index.html>





Gráfico N° 3.- Ubicación de la Línea de Transmisión en 60 kV de acuerdo al portal web del Osinergmin²²



Fuente: Mapa interactivo de las líneas de alta tensión del portal web de Osinergmin
Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

23. Asimismo, tomando los planos del portal web del Osinergmin²³ en conjunción con la información geográfica de los distritos del Perú²⁴, se puede identificar el trazo final de la Línea de Transmisión 60 kV y los distritos que atraviesa, tal como se aprecia a continuación.



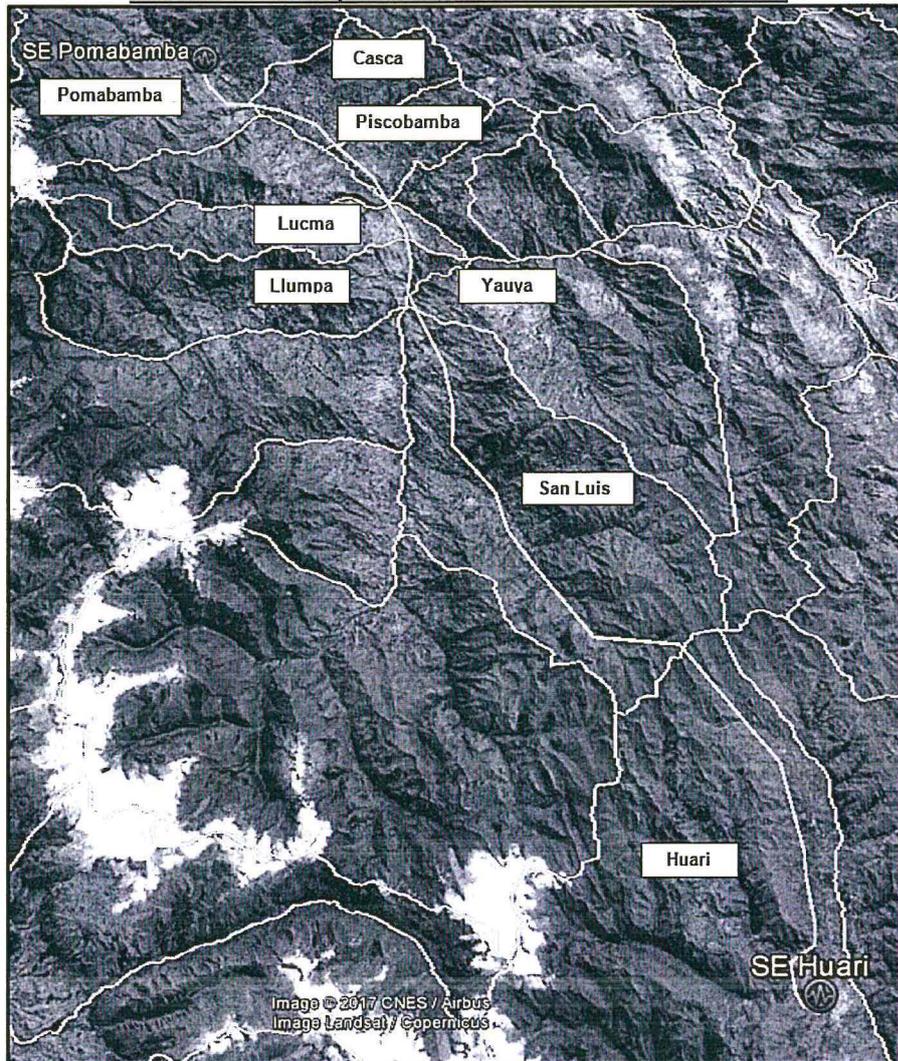
²² En el Grafico N° 3, se aprecia la subestación Pomabamba, esta constituye el punto de partida de la línea de transmisión hacia la SET Huari, sin embargo la Supervisión Regular 2013 no visitó dicha instalación y por lo tanto no se ha incluido información al respecto en el presente PAS.

²³ El trazo de la LT a partir del mapa de OSINERGMIN es referencial. El trazo se dibujó manualmente. Fuente: <http://www.osinergmin.gob.pe/newweb/uploads/Publico/MapaSEIN/#>

²⁴ Shapefiles de distritos del Perú. Disponible en: <http://geoservidor.minam.gob.pe/geoservidor/index.aspx>



Gráfico N° 4: Mapa de línea de transmisión de 60 kV



Fuente: Portal web de Osinergmin y Geoservidor del MINAM

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

24. De la imagen anterior, se aprecia que la Línea de Transmisión 60 kV atraviesa los distritos de Pomabamba, Casca, Piscobamba, Lucma, Llumpa, Yauya, San Luis y Huari, lo cual es concordante con lo señalado en la Línea de Base Ambiental del EIA no aprobado. Cabe agregar que dicho documento divide las localidades afectadas directamente en tres (3) sectores: 1) Pomabamba, 2) San Luis; y 3) Huari²⁵.



25. De acuerdo a lo antes señalado, esta Dirección concluye que Hidrandina construyó y opera actualmente la Línea de Transmisión 60kV hasta la SET Huari, la cual tiene una extensión de setenta y cuatro (74) kilómetros (aproximadamente) y atraviesa dos provincias y ocho distritos del departamento de Ancash.

**(ii) Instrumentos de gestión ambiental aprobados a Hidrandina**

26. Ahora bien, la empresa cuenta con un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de - **PAMA**²⁶ que describe las subestaciones y líneas de transmisión ubicadas en los departamentos de Ancash, La Libertad y Cajamarca.
27. De la revisión del referido documento, se advierte que no se incluye a la Línea de Transmisión 60 kV ni la SET Huari, tal como se verifica a continuación:

Gráfico N° 5 – Relación de Concesiones de Transmisión

1.5 RELACION DE CONCESIONES DE TRANSMISION		
Expediente/Código N° 14017593		
Descripción	Tensión KV	Distancia km
S.E. Guadalupe - S.E. Cajamarca	60	122.00
S.E. Guadalupe - S.E. Pacasmayo	60	16.00
S.E. Trujillo Norte - S.E. Santiago de Cao	138	26.82
S.E. Trujillo Norte - S.E. Trujillo Sur	138	17.20
S.E. Trujillo Norte - Torre N° 30	138	9.43
S.E. Chimbote N° 2 - S.E. Chimbote Sur	138	125.00
S.E. Chimbote N° 1 - S.E. Chimbote Norte	138	6.40
S.E. Chimbote N° 1 - S.E. Chimbote Sur	138	13.14
S.E. Chimbote Sur - S.E. Nepeña	138	16.80
S.E. Nepeña - S.E. San Jacinto	138	21.08
S.E. Nepeña - S.E. Casma	138	29.00
S.E. Huallanca - S.E. Ticapampa	66	120.70
S.E. Trujillo Sur - S.E. Salaverry	33	13.50

Fuente: PAMA de Hidrandina. Página 19.

28. Así, se aprecia que la empresa cuenta con un instrumento de gestión ambiental aprobado, que incluye las actividades de transmisión eléctrica desarrolladas en el departamento de Ancash; sin embargo, **ni la Línea de Transmisión 60 kV ni la SET Huari se encuentran incluidas en dicho instrumento.**
29. Adicionalmente, se realizó la búsqueda de los instrumentos de gestión ambiental distintos al PAMA aprobados para Hidrandina en la Región Ancash, publicados en los portales web del Ministerio de Energía y Minas – **MEM**²⁷ y el OEFA²⁸, conforme se aprecia a continuación:



²⁶ Aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas mediante Resolución Directoral N° 211-96-EM/DGE del 21 de octubre de 1996.

²⁷ Disponible en: <http://extranet.minem.gob.pe/DGAEE/expedientes>

²⁸ Disponible en: <http://publico.oefa.gob.pe/GFEMA/JPage?page=login>





Gráfico N° 6 –Lista de instrumentos de gestión ambiental de proyectos ubicados en Ancash aprobados por la DGAA para Hidrandina de acuerdo al portal web del MEM

RESULTADO DE LA BÚSQUEDA (3 Registros)										
Nro.	Fecha de Ingreso MEM	N° de Expediente	Nombre de la Empresa	Tipo de Documento	Sub Sector	Nombre del Proyecto	Unidad	Región	Provincia	
1	25/02/2011	2071450	EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PUBLICO DE ELECTRICIDAD ELECTRONORTEMEDIO SOCIEDAD ANONIMA	PPC	ELECTRICIDAD	PPC EIA. LT. EN 138 KV. S.E. CHIMBOTE 1 - S.E. SANTA Y OBRAS CIVILES	S.E. CHIMBOTE 1 - OBRAS CIVILES	ANCASH DEL SANTA		
2	28/11/2010	2046403	EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PUBLICO DE ELECTRICIDAD ELECTRONORTEMEDIO SOCIEDAD ANONIMA	PPC	ELECTRICIDAD	PPC LINEA DE TRANSMISION EN 60 KV. C.H. SAH MARCOS - S.E. HUARI	C.H. SAN MARCOS - S.E. HUARI	ANCASH HUARI		
3	15/06/2007	1697077	EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PUBLICO DE ELECTRICIDAD ELECTRONORTEMEDIO SOCIEDAD ANONIMA	EIA	ELECTRICIDAD	ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL LT. 66 KV. S.E. LA PAMPA. S.E. PALLASCA	S.E. LA PAMPA - S.E. PALLASCA	ANCASH PALLASCA		

Fuente: Consulta de Resoluciones Directorales SIA, Ministerio de Energía y Minas

Gráfico N° 7 –Lista de instrumentos de gestión ambiental de proyectos aprobados para Hidrandina de acuerdo al Sistema de Información para el procedimiento de Supervisión Ambiental de empresas eléctricas del OEFA

Estudios de Impacto Ambiental								
Código	Instalación	Nombre de Proyecto	Nro. Dcto. Aprobación	Fecha Aprobación	Fecha Inicio de Obras	Archivo Inst. Gestión	Archivo Doc. Autorización	Declarado
160	LT - L-6696	LT 60KV SE Trujillo Sur - SE Virú	RD N° 345-2006-MEM-AAE	28/06/2006	30/11/2004	Inst. Gestión	Doc. Autorización	02/08/2007 15:43:01
161	LT - L-3345	LT 34.5KV SE Stgo. de Cao - SE Malabrigo	RD N° 157-2006-MEM-AAE	15/05/2006	30/11/2004	Inst. Gestión	Doc. Autorización	02/08/2007 16:07:20
180	LT - L-6696	EIA Ampliación Sistema de Distribución Virú	RD N° 393-2005-MEM-AAE	14/07/2006	10/11/2003	Inst. Gestión	Doc. Autorización	03/08/2007 11:52:13
2155	SET - SESHINGAL	EIA para el Saneamiento y Regularización de la SET Caraz 66 kV de 2.5MVA a 5 MVA	Resolución N° 58-2007 Región Ancash - DREM	26/12/2007	31/03/2002	Inst. Gestión	Doc. Autorización	25/03/2008 18:52:26
3780	SE - SE0122	EIA Regularización de Ampliación de la Concesión Definitva Distribución "Zona Viru Parte Baja"	Oficio N° 937-2008	20/08/2008	--	Inst. Gestión	Doc. Autorización	23/10/2008 18:58:22

Fuente: Sistema de Información para el procedimiento de Supervisión Ambiental de empresas eléctricas



30. Así, de la revisión de los documentos de gestión aprobados para Hidrandina en Ancash, esta Dirección concluye la Línea de Transmisión 60 Kv y la SET Huari de titularidad de Hidrandina, **no se encuentran incluidos en instrumento de gestión ambiental alguno.**

31. La empresa ha presentado sus descargos a la Resolución de inicio y al Informe Final de Instrucción el 13 de marzo y el 8 de agosto de 2017 respectivamente, sin pronunciarse sobre la responsabilidad administrativa por la comisión del hecho imputado, sino por el contrario, ha señalado que acepta las medidas correctivas propuestas por el OEFA comprometiéndose a cumplir con las mismas.





32. Al respecto, esta Dirección concluye que del análisis del hecho imputado N° 1 ha quedado acreditado que **Hidrandina construyó y operó la Línea de Transmisión 60 kV Pomabamba – Huari y la SET Huari, las cuales no se encuentran a la fecha contempladas en un instrumento de gestión ambiental, incumpliendo lo dispuesto en su PAMA**; por lo que, incumplió sus compromisos ambientales. Dicha conducta constituye una infracción administrativa al Artículo 24° de la LGA, el Artículo 15° de la Ley del SEIA y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, siendo pasible de ser sancionada de acuerdo al Literal b) del Inciso 4.1 del Artículo 4° de la Resolución N° 049-2013-OEFA/CD y el Numeral 2.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones Vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado mediante Resolución N° 049-2013-OEFA/CD.

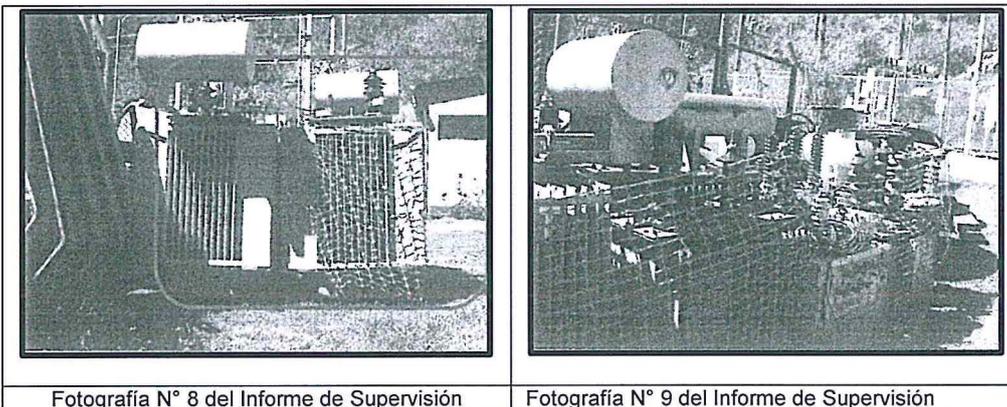
III.3 Hecho imputado N° 2.- Hidrandina dispuso un transformador de potencia a la intemperie sobre suelo sin protección, ni sistema de contención para prevenir posibles potenciales derrames de aceite dieléctrico en su Central Hidroeléctrica María Jiray

a) Análisis del hecho imputado N° 2

33. Durante la Supervisión Regular 2013, la Dirección de Supervisión observó que en la Central Hidroeléctrica María Jiray (en lo sucesivo, **CH María Jiray**) se dispusieron transformadores en desuso al aire libre sobre el suelo sin medidas de protección, conforme indica el Acta de Supervisión²⁹, que se copia a continuación:

“C.H. María Jiray.- Se hallaron entre los materiales en tránsito para recojo, transformadores y otros artículos eléctricos, todos en desuso, colocados al aire libre, sobre suelo sin medidas de protección, la malla de seguridad que no los delimitaba perimetralmente en su totalidad”

34. La conducta descrita se sustenta adicionalmente en las fotografías N° 8 y 9 del Informe de Supervisión, donde se observan transformadores dispuestos a la intemperie sobre suelo sin protección:



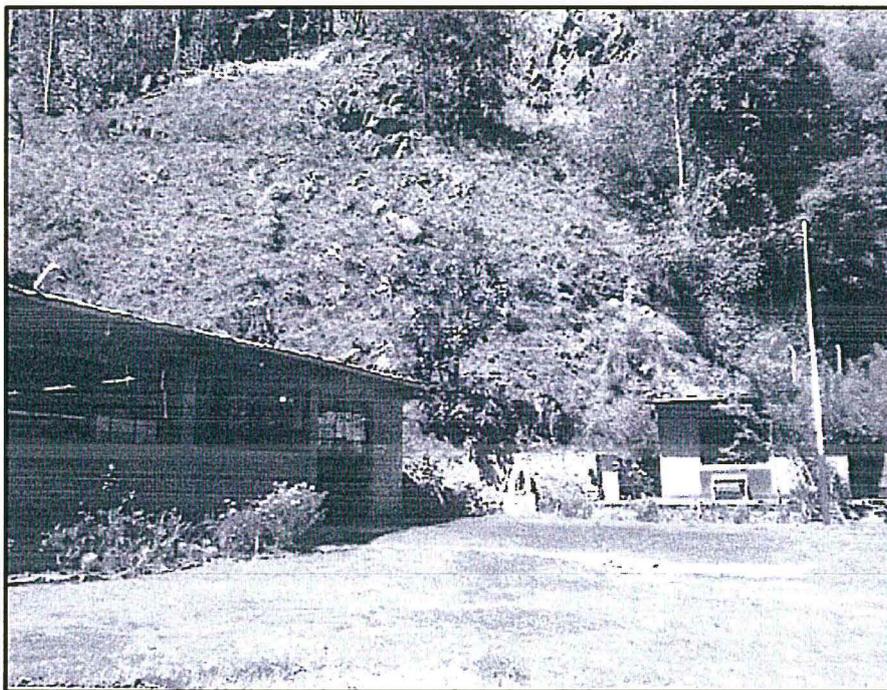
35. De acuerdo a lo antes señalado, tanto en el Informe de Supervisión Directa como en el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión señala que de las fotografías mostradas se aprecia que el transformador fue dispuesto sobre el suelo sin contar con algún tipo de aislamiento en la superficie, lo cual generó un daño potencial, toda vez que el contacto de aceites dieléctricos con el suelo puede generar afectación de sus características naturales y propiedades de dicho componente ambiental.

²⁹ Páginas 32 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 10 del Expediente.



**b) Análisis de los descargos del hecho imputado N° 2**

36. Hidrandina alega que el transformador observado durante la Supervisión Regular 2013 se encontraba en tránsito, por lo que, realizó su traslado hacia el almacén central de la UN Huaraz.
37. Para acreditar lo indicado, el administrado presentó la Guía de Remisión N° 0016-002330 del 23 de julio del 2013³⁰ en la que sustenta el traslado³¹ desde la CH María Jiray hacia el Almacén Central de la UN Huaraz³² de dos (2) transformadores de distribución, dos (2) transformadores de transformación y un (1) transformador de medida, entre otros.
38. Para acreditar lo antes señalado, la empresa adjuntó las siguientes fotografías del patio de la CH María Jiray, en las que se observa que el área se encuentra libre de transformadores:



Vista del patio de la CH María Jiray, sin materiales eléctricos

Fuente: Fotografía N° 4 de los descargos presentados por Hidrandina

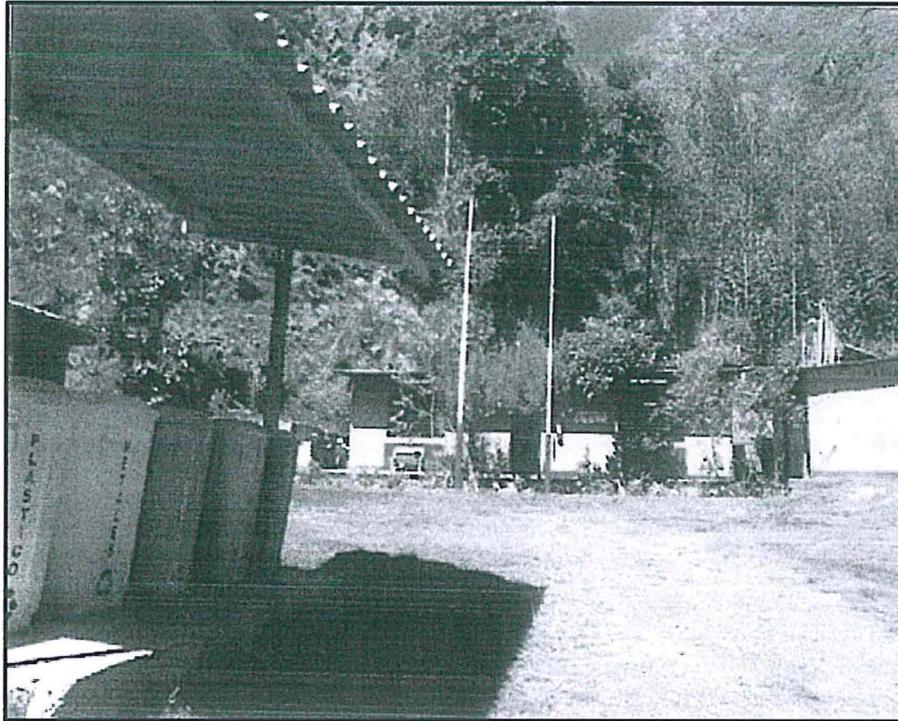


³⁰ Folio 31 de Expediente.

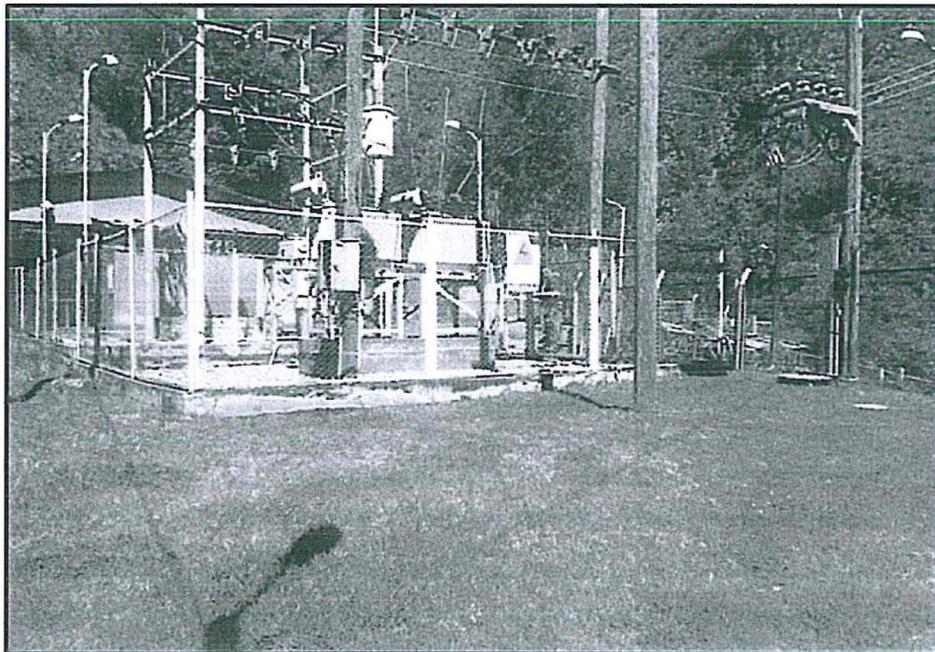
³¹ De acuerdo al Artículo 17° del Reglamento de Comprobantes de Pago aprobado mediante Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT, la Guía de Remisión sustenta el traslado de bienes entre distintas direcciones.

³² De acuerdo a la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2013 presentado por Hidrandina, el Almacén Central de Residuos de la UN Huaraz se encuentra en la Av. Confraternidad Internacional Oeste N° 215, distrito de Independencia, provincia de Huaraz, departamento de Ancash, dirección que coincide con la dirección de llegada indicada en la Guía de Remisión N° 0016-002330.





Vista del patio de la CH María Jiray, sin materiales eléctricos
Fuente: Fotografía N° 5 de los descargos presentados por Hidrandina



Vista del patio de llaves de la CH María Jiray, sin materiales eléctricos
Fuente: Fotografía N° 6 de los descargos presentados por Hidrandina



39. De lo antes señalado, se concluye que el 23 de julio de 2013, Hidrandina realizó la disposición final del transformador detectado en la Supervisión Regular 2013 y que a la fecha el Patio de la CH María Jiray se encuentra libre de transformadores. En ese sentido, la empresa ha acreditado que corrigió la conducta el 23 de julio de 2013, es decir, antes del inicio del presente PAS (14 de febrero de 2017).





40. Sobre el particular, cabe señalar que de acuerdo al Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **Texto Único Ordenado de la LPAG**) constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, **con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos**³³.
41. La referida disposición ha sido recogida en el primer párrafo del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD³⁴ (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión del OEFA**).
42. Asimismo, es preciso indicar que, ante la ausencia de requerimiento alguno de la Autoridad de Supervisión en relación al incumplimiento de obligación fiscalizable, la subsanación es voluntaria y tiene por consecuencia el archivo del PAS.
43. Al respecto, en el análisis del hecho imputado **se ha acreditado que la empresa corrigió la conducta antes del inicio del presente PAS**, por lo que corresponde determinar si la Autoridad de Supervisión dispuso alguna actuación vinculada a la obligación supuestamente incumplida, y en caso corresponda, aplicar la Metodología para la estimación del riesgo ambiental prevista en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA.
44. En ese orden ideas, considerando que la acción de supervisión se llevó a cabo del 8 al 19 de julio de 2013 y la corrección de la conducta se realizó el 23 de julio de 2013, corresponde determinar si en dicho período la autoridad requirió alguna actuación referida a la obligación supuestamente incumplida.
45. Así, de la revisión de los medios probatorios remitidos por la Dirección de Supervisión, no es posible verificar que la subsanación presentada por Hidrandina sea consecuencia de un requerimiento previo por parte de dicha Dirección; en ese sentido, **en el presente caso nos encontramos ante el supuesto establecido en el Numeral 15.1 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA**.
46. Por lo tanto, teniendo en cuenta que el administrado subsanó voluntariamente la conducta con anterioridad al inicio del PAS, corresponde eximir de responsabilidad a Hidrandina y archivar el presente PAS en este extremo. Para un mejor entendimiento, se muestra la siguiente línea de tiempo:



³³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255° Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253°

(...)"

³⁴ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo."



**Línea de Tiempo N° 1**

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

Fuente: Información obrante en el Expediente N° 047-2017-OEFA/DFSAI

47. En ese sentido, carece de objeto emitir un pronunciamiento respecto a los argumentos alegados por el administrado relacionados a la presente imputación.
48. Del mismo modo es preciso indicar que lo resuelto en el presente procedimiento, no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones, de conformidad con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en la presente Resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

IV PROCEDENCIA DE MEDIDAS CORRECTIVAS**IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas**

49. En caso que la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA.
50. A nivel reglamentario, el Artículo 28° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD³⁵ y el Numeral 19 de los lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental³⁶ (en

³⁵ Resolución que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA

“Artículo 28°.- Definición

La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.”

³⁶ Mediante Resolución de Consejo Directivo N°010-2013-OEFA/CD se aprobó el referido lineamiento.

19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre



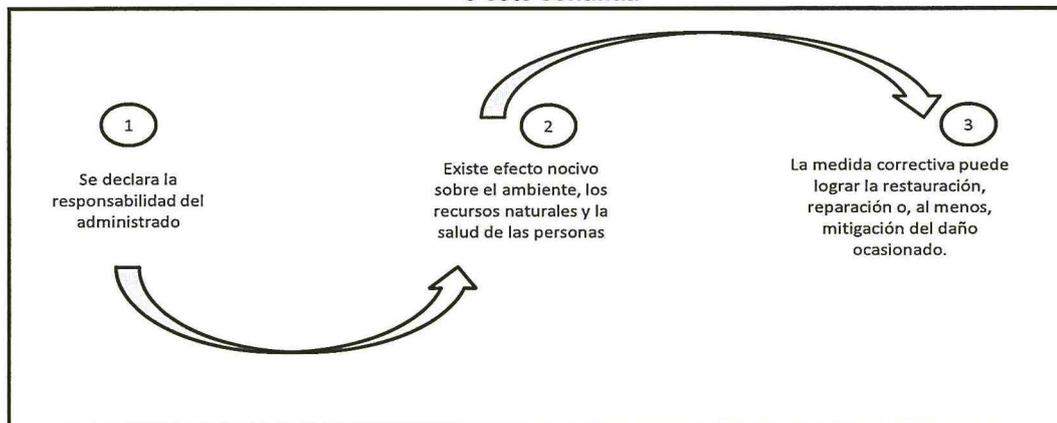


lo sucesivo, **Lineamientos para la aplicación de medidas correctivas**), establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental³⁷ establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

51. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

52. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente a los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁸. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los

el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos. (El énfasis es agregado)



³⁷ Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas."
(El énfasis es agregado)

³⁸ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad





recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

53. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁹ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
54. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁴⁰, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - Cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el Texto Único

sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

³⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°. Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.**- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. **Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.**

(...)

Artículo 5°. Objeto o contenido del acto administrativo

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 **En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar.**"

(El énfasis es agregado)

⁴⁰ Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) **Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.** "

(El énfasis es agregado)





Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.

55. De otro lado, en el caso de medidas correctivas compensatorias, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) **La imposibilidad de restauración del bien ambiental;** y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

56. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva.

57. En el presente PAS se ha comprobado que Hidrandina realizó la construcción y operación de la Línea de Transmisión 60 kV y la SET Huari, sin que estuvieran contempladas en su instrumento de gestión ambiental.

58. De la revisión del portal web del Comité de Operación Económica del Sistema Interconectado Nacional – **COES**⁴¹ se aprecia que tanto la Línea de Transmisión 60 kV como la SET Huari forman parte del equipamiento disponible para la programación del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional – **SEIN**⁴²; es decir, **estas unidades se encuentran operativas en la actualidad**; por ello, resulta necesario analizar **los efectos generados en la construcción y operación del proyecto**, a fin de determinar si corresponde o no el dictado de medidas correctivas.

(i) Efectos ambientales por la construcción y operación de la Línea de Transmisión 60 kV y la SET Huari

59. Al respecto, cabe precisar que la información contenida en el EIA no aprobado resulta referencial para conocer las características e impactos ambientales previstos por Hidrandina, en la construcción y operación de la Línea de Transmisión 60 kV y la SET Huari.

60. El referido documento no aprobado señala que la construcción y operación de la Línea de Transmisión 60 kV **afectará directamente a veintinueve (29) localidades e indirectamente a setenta y nueve (79) localidades**⁴³.



⁴¹ El COES es una entidad privada, sin fines de lucro y con personería de Derecho Público. Está conformado por todos los Agentes del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional - SEIN (Generadores, Transmisores, Distribuidores y Usuarios Libres) y sus decisiones son de cumplimiento obligatorio por los Agentes. Su finalidad es coordinar la operación de corto, mediano y largo plazo del SEIN al mínimo costo, preservando la seguridad del sistema, el mejor aprovechamiento de los recursos energéticos, así como planificar el desarrollo de la transmisión del SEIN y administrar el Mercado de Corto Plazo. Disponible en: <http://www.coes.org.pe/Portal/Organizacion/QuienesSomos>. Última revisión: 21.08.2017.

⁴² Disponible en: <http://www.coes.org.pe/Portal/equipamiento/equipo/index> Última revisión: 21.08.2017.

⁴³ Ver Cuadro N° 2 Localidad del Área de Influencia Directa, Capítulo 4.1.1 Área de Influencia Directa, 4 Línea Base Ambiental, Resumen Ejecutivo del EIA no aprobado.





61. Adicionalmente, el EIA no aprobado indica que la Línea de Transmisión 60 kV atravesará la zona de amortiguamiento del Parque Nacional Huascarán⁴⁴, es decir el referido documento elaborado para el proyecto previó que la Línea de Trasmisión se construiría y operaría sobre la zona de amortiguamiento del referido parque⁴⁵.
62. Al respecto, cabe señalar que las zonas de amortiguamiento son territorios adyacentes a las áreas naturales protegidas, que por su naturaleza y ubicación, requieren un tratamiento especial que garantice su conservación⁴⁶. Los ecosistemas del parque se mantienen en la zona de amortiguamiento, por lo que es necesario garantizar que las actividades que se desarrollan en esta zona no los afecten⁴⁷.
63. De la revisión conjunta de la información contenida en el EIA no aprobado e información geográfica actualizada a agosto de 2017⁴⁸, se identificaron que las áreas por las cuales atravesaría la Línea de Transmisión 60 kV tienen una longitud de nueve (9) kilómetros aproximadamente.
64. De acuerdo a lo expuesto, resulta relevante diferenciar los impactos generados por la construcción de la Línea de Transmisión, aquellos que se generan en la actualidad como consecuencia de su operación comercial y los posibles impactos previstos en la zona de amortiguamiento del Parque Nacional Huascarán.

(a) Impactos de la construcción

65. De acuerdo al EIA no aprobado, los impactos previstos en la construcción de la Línea de Transmisión 60 kV se encuentran relacionados a la instalación de campamentos, la extracción de material en las canteras, la implementación de las nuevas estructuras (torres de transmisión y la SET) la delimitación de la franja de servidumbre y la disposición de materiales excedentes, entre otros⁴⁹.
66. Al respecto, el EIA no aprobado proyectó la instalación de los campamentos, en las ciudades de Pomabamba, Chacas y Huari, considerando la cercanía con la construcción de la Línea de Transmisión⁵⁰.

⁴⁴ El Parque Nacional Huascarán es un Área Natural Protegida creada el 1° de julio de 1975 mediante el Decreto Supremo N°0622-75-AG, sobre aproximadamente 340 000 hectáreas, ubicada en el departamento de Ancash.

⁴⁵ De acuerdo a los Cuadros N° 48, 49 y 50 obrantes en la página 58 del EIA no aprobado,

⁴⁶ Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, Decreto Supremo N° 038-2001-AG

"Artículo 61°.- Zonas de Amortiguamiento

61.1 Son aquellos espacios adyacentes a las Áreas Naturales Protegidas del SINANPE, que por su naturaleza y ubicación, requieren un tratamiento especial que garantice la conservación del Área Natural Protegida.

61.2 Las actividades realizadas en las Zonas de Amortiguamiento no deben poner en riesgo el cumplimiento de los fines del Área Natural Protegida.

61.3 La Zona de Amortiguamiento es establecida en el Plan Maestro del Área Natural Protegida. La delimitación de la misma se realiza de manera georeferenciada utilizando coordenadas Universal Transversal Mercator (UTM) y descriptiva utilizando en lo posible, accidentes geográficos de fácil identificación en el terreno.

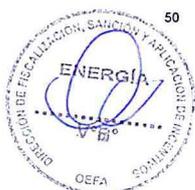
61.4 El INRENA mediante Resolución Jefatural, en aplicación del principio precautorio, puede establecer de manera temporal la extensión de la Zona de Amortiguamiento en tanto no se apruebe el Plan Maestro correspondiente."

⁴⁷ Página 159 del Plan Maestro Huascarán 2010-2015.

⁴⁸ Shapefiles de Zonas de Amortiguamiento actualizadas a agosto de 2017. Disponible en: <http://geo.sernanp.gob.pe/geoserver/principal.php>

⁴⁹ Página 44 y 45 del EIA no aprobado. 3.7. Descripción de las actividades a ser desarrolladas, 3.7.2 Etapa de construcción.

⁵⁰ Página 44 del EIA no aprobado, sección instalación de campamentos.





67. El EIA no aprobado señala que las torres de transmisión serían implementadas en el área de la faja de servidumbre⁵¹, la cual tiene un ancho de dieciséis (16) metros, separándose una torre de otra, por una distancia promedio de 560 metros. Con dicha información esta Dirección ha calculado que la empresa implementó 133 torres metálicas aproximadamente a lo largo de la Línea de Transmisión⁵².
68. Sobre el particular, corresponde indicar que la implementación y anclaje de las torres de transmisión involucra el desbroce de cobertura vegetal y excavación de suelo para la cimentación de las torres, conforme señala el EIA no aprobado⁵³ y se verifica en instrumentos de gestión ambiental aprobados para proyectos similares⁵⁴.
69. El EIA no aprobado, señala que el área de la faja de servidumbre será afectada en la zona donde se ubican las torres de transmisión y en los lugares donde existan árboles con una altura mayor a 4,5 metros los cuales serán podados para permitir la instalación de los conductores aéreos.
70. Al respecto, la delimitación de una faja de servidumbre genera efectos sobre la flora, toda vez que los árboles del área serán intervenidos. En este punto resulta relevante señalar, que la Línea de Transmisión 60 kV atraviesa en parte la zona de amortiguamiento del Parque Nacional Huascarán y de acuerdo al EIA en dicha zona se pueden encontrar las siguientes especies arbóreas cuya altura supera los 4.5 metros: (i) eucaliptos (altura máxima 50 metros⁵⁵), (ii) pino (altura máxima 25m⁵⁶), (iii) cipreses (altura máxima 25m⁵⁷) y quinales (altura máxima 10m⁵⁸)⁵⁹.
71. Adicionalmente, cabe señalar que la construcción de la Línea de Transmisión 60 kV y la SET Huari tiene como consecuencia la generación de residuos; como los generados por la limpieza en la faja de servidumbre y la poda de los árboles y la chatarra metálica, embalajes, trapos sucios, entre otros; producto de la implementación de las estructuras, tal como se aprecia de la revisión de instrumentos de gestión aprobados para líneas de transmisión con características similares⁶⁰.

⁵¹ Página 44 del EIA no aprobado.

⁵² El EIA no aprobado, señala que el vano promedio (distancia entre torres) sería de 560 metros, por tanto, teniendo en cuenta que el referido proyecto cuenta con 74,18 km de línea de transmisión, se requerirían aproximadamente 133 torres para cubrir el recorrido.

Página 44 y 45 del EIA no aprobado, sección instalación de línea de transmisión.

Página 267 de la Evaluación Ambiental Preliminar Línea de Transmisión 60 kV. S.E. Potrero – S.E. Aguas Calientes 4.97 km. Aprobado como Declaración de Impacto Ambiental, mediante la Resolución Directoral N°130-2014-MEM/DGAAE.

⁵⁵ Disponible en: <https://www.ehu.eus/documents/1686888/3913390/26.+Eucalyptus+globulus.pdf>.

⁵⁶ Disponible en: <http://www.inia.gob.pe/sala-de-prensa/notas-de-prensa/695-inia-lanza-tecnologia-de-sinergia-para-produccion-rentable-de-pino-y-cafe>.

⁵⁷ Para el caso del *Cupressus macrocarpa*. Disponible en: <http://calscape.org/Hesperocypris-macrocarpa-/>.

⁵⁸ Disponible en: <http://www.arborizaciones.pe/biblioteca-forestal/rodales-semilleros-establecidos/el-quinual>.

⁵⁹ Se tomó como referencia el inventario de especies de árboles encontrados en el Sector San Luis y Huari indicadas en el Cuadro N° 53 y 55 del EIA no aprobado.

⁶⁰ Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Central Eólica Yacila de 48 MW y Línea de Transmisión de 60 kV". Aprobado mediante la Resolución Directoral N°185-2014-MEM/DGAAE. páginas VII-26 y 7.





72. En relación a lo anteriormente expuesto, corresponde concluir que considerando que las actividades antes señaladas, previstas en el EIA no aprobado, ya fueron realizadas, **corresponde dictar una medida correctiva relacionada a corregir los impactos generados por la construcción de la Línea de Transmisión.**

(b) Impactos de la operación

73. El EIA no aprobado indica en los impactos de la operación de la Línea de Transmisión 60 kV están relacionados con la distribución de la energía eléctrica, los cuales son⁶¹: (i) el mantenimiento de redes equipos y sistemas eléctricos; (ii) el uso del aceite dieléctrico del transformador de potencia y el (ii) la limpieza en la franja de servidumbre que incluye el mantenimiento y el control del área de la franja; y (iii) la generación de residuos sólidos, entre otros. Ello es concordante con lo previsto para proyectos similares⁶².

74. Sobre lo expuesto, cabe reiterar que las actividades antes señaladas, son realizadas en la actualidad y por ende, los efectos previstos vienen ocurriendo. **Por ello, esta Dirección considera que corresponde dictar una medida correctiva relacionada a los impactos generados y una medida correctiva en relación a los impactos que genera en la actualidad la Línea de Transmisión.**

75. En este punto, considerando que en el presente PAS ha quedado acreditado que la empresa construyó la SET Huari y que en el actualidad viene operando, resulta relevante diferenciar los impactos generados por la construcción de la subestación de transmisión y aquellos que se generan en la actualidad como consecuencia de su operación comercial.

(ii) **Conclusión**

76. De acuerdo a lo anteriormente señalado, se concluye que Hidrandina ha previsto que la construcción y operación de la Línea de Transmisión 60 kV y la SET Huari, generarían efectos al ambiente durante la etapa de su construcción y operación; en ese sentido, teniendo en cuenta que se ha acreditado que los componentes fueron construidos y en la actualidad vienen operando, esta Dirección considera que deben dictarse dos (2) medidas correctivas diferenciadas.

77. La primera medida correctiva deberá considerar los impactos generados por la construcción y operación de la Línea de Transmisión 60 kV y la SET Huari hasta la actualidad; **por lo que, la medida correctiva dictada debe permitir la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.**

78. La segunda medida correctiva, se encuentra vinculada a los efectos que en la actualidad vienen generándose como consecuencia de la operación de la Línea de Transmisión 60 kV y de la SET Huari, en ese sentido, la medida correctiva tiene como finalidad la prevención de impactos al ambiente en la operación del proyecto.

79. A fin de determinar la medida correctiva idónea en cada caso, se analizará cada tipo de medida correctiva establecida en el Reglamento de Medidas

⁶¹ Página 46 del EIA no aprobado.

⁶² Revisión del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Central Eólica Yacila de 48 MW y Línea de Transmisión de 60 kV" y Evaluación Ambiental Preliminar Línea de Transmisión 60 kV. S.E. Potrero – S.E. Aguas Calientes 4.97 km.





Administrativas del OEFA aprobado mediante Resolución N° 033-2013-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Medidas Administrativas**)⁶³ y su aplicación en el presente caso.

IV.2 De la pertinencia del dictado de Medidas de Adecuación, Paralización o Restauración

(i) Medidas de Adecuación

80. La medida correctiva de adecuación tiene por objeto que el administrado adapte sus actividades de tal forma que asegure la mitigación de los posibles impactos al ambiente o a la salud de las personas; así, de acuerdo a Lineamientos para la aplicación de medidas correctivas, estas medidas deberían darse ante supuestos en los cuales el daño y la infracción sean de carácter menor.
81. Tomando en consideración la finalidad de este tipo de medida correctiva, correspondería requerir al administrado la incorporación de la mencionada Línea de Transmisión 60 kV y la SET Huari en un instrumento de gestión ambiental que contenga la mitigación de los posibles impactos al ambiente, y posteriormente, lograr su aprobación por parte de la autoridad certificadora.
82. Sin embargo, como se ha señalado anteriormente, en el presente caso la construcción y operación de la Línea de Transmisión y la SET Huari, afecta componentes ambientales y atraviesa la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional Huascarán por lo que sus efectos no son considerados de carácter menor; asimismo, debe tenerse en consideración que la solicitud de aprobación de un instrumento de gestión ambiental - IGA para el proyecto, fue declarado improcedente mediante Resolución Directoral N° 226-2011-MEM/AAE⁶⁴, debido a que los componentes ya existían al momento de la presentación del IGA.
83. Por lo expuesto, se aprecia que **no es posible proponer una medida de adecuación debido a los efectos ambientales generados por la construcción y operación de la Línea de Transmisión y la SET Huari, y considerando además que a la fecha, existe una imposibilidad legal de obtener una certificación ambiental para una instalación que ya se encuentra construida y está operando.**



⁶³ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD

"Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

- a) **Medidas de Adecuación:** Medidas de adecuación: Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- b) **Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas
- c) **Medidas de restauración:** Estas medidas tiene por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación."

⁶⁴ Decisión que fue confirmada por el Viceministerio de Energía del Ministerio de Energía y Minas a través de la Resolución Viceministerial N° 065-2011-MEM/VME.



**(ii) Medidas de Paralización**

84. Las medidas correctivas de paralización buscan detener la actividad que genera un daño ambiental, evitando que se continúe con la afectación del ambiente. En el presente caso, tal como indica el tipo de medida correctiva, correspondería ordenar a Hidrandina la detención de la operación la Línea de Transmisión 60 kV y de la SET Huari, así como su demolición.
85. Sin embargo, debe tomarse en cuenta que de acuerdo al EIA no aprobado, la Línea de Transmisión 60 kV y la SET Huari **tienen como finalidad el abastecimiento de energía eléctrica a cuatrocientos treinta y cuatro (434) localidades aproximadamente**, conforme se aprecia a continuación:

Gráfico N° 8: Localidades beneficiadas de acuerdo al EIA no aprobado

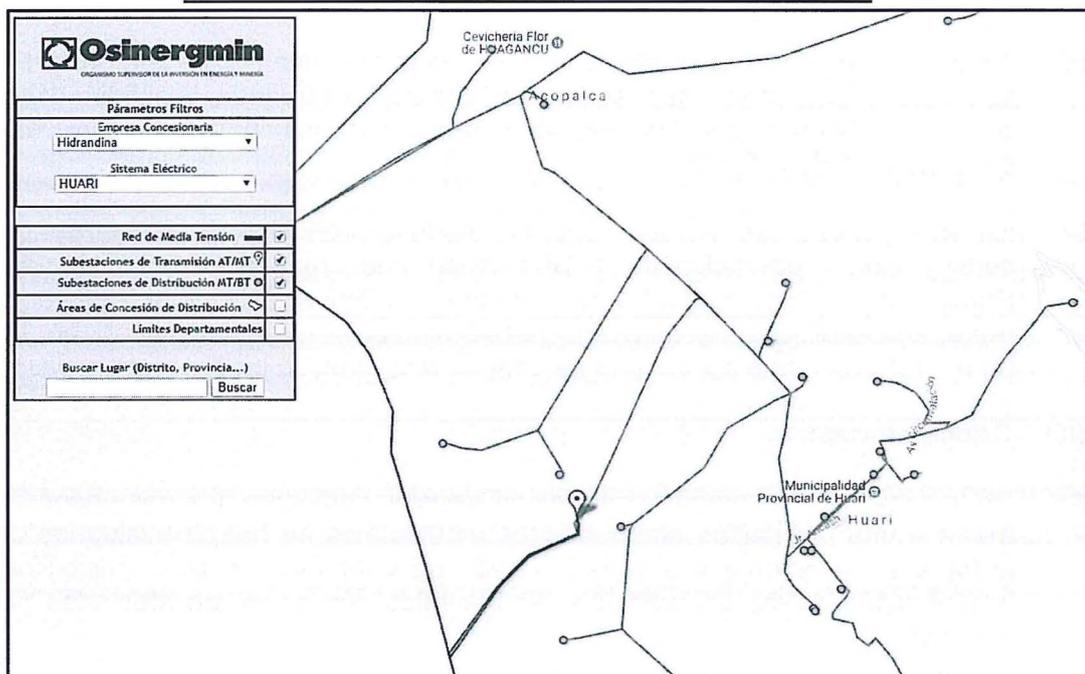
La finalidad del proyecto es abastecer de energía eléctrica a más de 434 localidades de la zona de influencia del proyecto las cuales se detallan a continuación:

- 65 Localidades a ser abastecidas en la I y II Etapa del P.S.E. Huari
- 102 Localidades a ser abastecidas en la III Etapa del P.S.E. Huari
- 135 Localidades a ser abastecidas en la IV Etapa del P.S.E. Huari
- 132 Localidades a ser abastecidas en la V Etapa del P.S.E. Huari

Y todas estas se sitúan dentro de la zona de ampliación de la concesión de distribución de la empresa HIDRANDINA S.A.

Fuente: EIA no aprobado

86. Ello es coherente con la información establecida en el portal del Osinergmin, donde se identifican las subestaciones asociadas a la Línea de Trasmisión 60 kV y las localidades a las cuales abastece de energía, conforme se aprecia a continuación:

Gráfico N° 9: Subestaciones asociadas a la SET Huari

Fuente: Mapa interactivo de las redes de media tensión del portal web de Osinergmin





87. En relación a la información obtenida en el portal web de Osinergmin, se aprecia que la SET Huari tiene subestaciones de distribución asociadas en los centros poblados que se señalan a continuación: Acopalca, Huari, Cajay, Yacya, Chinchas, Mallas, Huachis, Huantar, Huaripampa, San Marcos, Chavín de Huantar, San Perdo de Chaná, Pontó, Yunguilla, Uco, Anra, Paucas, Viscas, Yanas, Huacchis, Rapayán, Quercos, Matibamba, Machac, Pichiu Quihuaragra, Pichiu San Pedro, Conin, entre otros⁶⁵.
88. Conforme se aprecia, **la Línea de Trasmisión 60kV es la única instalación que conecta a las poblaciones antes señaladas con el SEIN, a fin de que cuenten con el servicio público de electricidad**, por lo que la paralización de la operación de la SET Huari y la Línea de Trasmisión 60 kV perjudicaría a la población al desmejorar la calidad del servicio de energía eléctrica.

(iii) Medidas de Restauración

89. Las medidas correctivas de restauración buscan rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado anterior a la afectación.
90. Así, en el presente caso correspondería proponer como medida de restauración, el retiro de la SET Huari así como las torres e infraestructura de la Línea de Trasmisión 60 kV.
91. No obstante, tal como se señaló anteriormente, esta medida perjudicaría a los usuarios del Sistema de Distribución que parte de la SET Huari a 13.8 Kv; los cuales se verían afectados ante la ausencia de fluido eléctrico.
92. De igual forma, corresponde señalar que realizar el retiro de la SET Huari y la Línea de Trasmisión 60 kV generaría un posible impacto a la calidad del aire debido a la generación de polvo y partículas de suspensión producto del movimiento de tierras y excavaciones para la desinstalación y el retiro de postes, puestas a tierra y cimentaciones.
93. Asimismo, se generaría ruido proveniente de la maquinaria utilizada para realizar la desinstalación de la Línea, equipos eléctricos. De otro lado, la calidad del suelo se vería alterada por las excavaciones realizadas para el retiro de los componentes de la Línea.
94. En ese sentido, se aprecia que el impacto producido al ambiente por la construcción y operación de la SET Huari y la Línea de Trasmisión 60 Kv Pomabamba - Huari no podrá ser restaurado mientras ésta no se desmantele y retire, lo cual afectaría al ambiente y al servicio público de electricidad, por lo que no resulta razonable aplicar una medida de restauración en el presente caso.

(iv) Conclusiones:

95. De lo desarrollado anteriormente, esta Dirección considera que nos encontramos frente a una instalación cuyos efectos ambientales no fueron evaluados por la autoridad competente y una vez iniciada su operación se ve imposibilitada la recuperación de los componentes ambientales que se vieron afectados por su ejecución.

⁶⁵ Se revisaron los códigos de las subestaciones de distribución asociadas con el código de la SET Huari.





96. En ese sentido, habiéndose verificado que no resulta razonable proponer el dictado de una medida correctiva de adecuación, de paralización o de restauración; corresponde proponer una medida correctiva que tenga como finalidad que el daño ambiental ocasionado por la construcción y operación del Proyecto sea sustituido y/o compensado.

(v) **Medida correctiva de compensación**

97. De conformidad con el Literal d) del Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas⁶⁶, las medidas de compensación tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado; de manera tal que no evitan, atenúan, ni anulan la aparición de efectos negativos, sino que permiten contrarrestar la alteración del componente ambiental a través de la ejecución de acciones cuyos efectos positivos compensen los impactos negativos que no sean posibles de corregir o disminuir⁶⁷.

98. De acuerdo al Anexo I del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental la compensación ambiental se traduce en las medidas y acciones generadoras de beneficios ambientales proporcionales a los daños o perjuicios ambientales causados por el desarrollo de los proyectos; siempre que no se puedan adoptar medidas de prevención, corrección, mitigación, recuperación y restauración, eficaces.

99. Así, debe entenderse que **estas medidas correctivas de compensación deben aplicarse sólo en aquellos casos en que el bien afectado no pueda ser recuperado** y, por tanto, no sea posible emplear otro tipo de medidas correctivas, como en el presente caso.

100. En ese sentido, corresponde proponer una medida correctiva de compensación a fin de que Hidrandina implemente medidas y acciones que generen beneficios ambientales proporcionales a los daños o perjuicios causados⁶⁸ **por los efectos generados en la construcción y operación de la SET Huari y la Línea de Transmisión 60 kV.**

101. Sobre ello, la presente Resolución ha recogido algunos de los impactos previstos por Hidrandina en su EIA no aprobado, referidos a la construcción y operación de la SET Huari y la Línea de Transmisión 60 kV; sin embargo, estos impactos son referenciales para la medida correctiva, toda vez que la ejecución y operación del

⁶⁶ Resolución que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA

"Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

(...)

d) *Medidas de compensación ambiental: Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado".*

GARMENDIA, A., SALVADOR, A., CRESPO, C, GARMENDIA, L., "Evaluación de Impacto Ambiental", Pearson Educación, España, 2005 p. 292.

⁶⁸ Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"Anexo I

DEFINICIONES

Para una mejor interpretación y aplicación del presente Reglamento, se definen los siguientes términos:

(...)

4. **Compensación ambiental:** *Medidas y acciones generadoras de beneficios ambientales proporcionales a los daños o perjuicios ambientales causados por el desarrollo de los proyectos; siempre que no se puedan adoptar medidas de prevención, corrección, mitigación, recuperación y restauración, eficaces. (...)"*





proyecto se dio sin la aprobación de la autoridad competente para los impactos y medidas propuestas.

- 102. De lo expuesto, y en aplicación del Principio de Sostenibilidad de la Compensación Ambiental⁶⁹, corresponde brindar al administrado la oportunidad de desarrollar y diseñar las medidas de compensación que considere pertinente, en tanto él cuenta con información necesaria para ello.
- 103. Por lo que, a fin de determinar el contenido de la medida correctiva de compensación más adecuada para el presente caso, la empresa deberá determinar cuáles fueron y son los impactos generados por la construcción y operación de la SET Huari y la Línea de Transmisión 60 kV respecto de los componentes ambientales existentes en el área de influencia directa de la instalación.

a) Contenido mínimo del Plan de Compensación Ambiental

- 104. A fin de determinar el contenido de la medida correctiva de compensación más adecuada para el presente caso, Hidrandina deberá determinar cuáles fueron y son los impactos generados por la construcción y operación del proyecto respecto de los componentes ambientales existentes. A continuación, a modo de referencia se muestra el Cuadro N° 93 de los Factores Ambientales e Impactos Ambientales identificados en el EIA no aprobado:

Factor Ambiental		Impacto Ambiental
Medio Físico	Suelo	Alteración de calidad del suelo
		Generación de residuos sólidos
		Riesgo de erosión
	Agua	Generación de efluentes líquidos
		Alteración de calidad de agua
	Aire	Generación de emisiones
Generación de material		
Generación de ruido		
Emisión de radiaciones no ionizantes		
Medio Biológico	Flora	Disminución de la cobertura
	Fauna	Alteración de hábitats
		Perturbación de hábitats
		Disminución de la biodiversidad

Fuente: EIA no aprobado

Elaboración: Dirección de Fiscalización Sanción y Aplicación de Incentivos



- 105. De lo antes desarrollado se advierte que los impactos de la etapa de construcción y operación recaen sobre los componentes suelo, agua y aire, así como el medio biológico. Por lo tanto, las medidas de compensación deberán estar enfocadas en la ejecución de acciones que permitan reemplazar o sustituir los factores ambientales señalados y afectados por la SET Huari y por la Línea de Transmisión 60 kV.

- 106. En ese sentido, al ser el administrado quien conoce de primera mano los componentes afectados por la ejecución de sus actividades y en aplicación del

⁶⁹ Lineamientos para la Compensación Ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental- SEIA aprobados por Resolución Ministerial N° 398-2014-MINAM

“6.5 Sostenibilidad de la compensación ambiental

La compensación ambiental requiere que el titular del proyecto diseñe las medidas de compensación con enfoque ecosistémico y de manejo adaptativo, y cuente con las garantías necesarias a fin de que se mantengan los beneficios generados por los ecosistemas, (...).”





principio de Sostenibilidad de la Compensación Ambiental, en el presente caso resulta idóneo proponer como medida correctiva de compensación, la implementación de un Plan de Compensación Ambiental, el cual será evaluado y aprobado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

107. Sobre el particular corresponde indicar que el Plan de Compensación Ambiental – PCA propuesto por Hidrandina debe tener como base el análisis de las labores ejecutadas en las etapas de (i) construcción, (ii) operación y (iii) mantenimiento del proyecto, sus impactos ambientales y las medidas y las medidas de prevención y mitigación que hubiera ejecutado de ser el caso; a partir de dicho análisis se determinará el impacto ambiental residual⁷⁰ generado por el proyecto y se propondrán las medidas de compensación ambiental eficientes -es decir, acciones de restauración y de conservación- que permitan la compensación al ambiente.
108. Para la elaboración del Plan de Compensación Ambiental, Hidrandina debe tomar en consideración como mínimo, los siguientes aspectos:
- Objetivos del Plan de Compensación Ambiental;
 - Descripción de la ubicación y extensión geográfica de la SET Huari y de la Línea de Transmisión 60 kV (coordenadas UTM WGS 184, etc.);
 - Descripción de las actividades de construcción, operación y mantenimiento de la SET Huari y de la Línea de Transmisión 60 kV, ejecutadas (características técnicas, actividades de construcción y operación, mapa de componentes, número de torres de transmisión, entre otros);
 - El grado de incidencia⁷¹ de la construcción y operación de la SET Huari y la Línea de Transmisión 60 kV en la calidad del ambiente, por componente;
 - El análisis de impactos ambientales residuales con nivel de aceptación tolerable producto de las actividades de construcción y operación de la SET Huari y la Línea de Transmisión 60 kV;
 - Estimación de la pérdida de valor del área impactada;
 - Descripción de las medidas de compensación ambiental (medidas, plazos, recursos para las acciones de compensación, entre otros);
 - Presupuesto y cronograma del Plan de Compensación Ambiental; y,
 - Entre otros que el administrado estime pertinentes, considerando como referencia a los “Lineamientos para la Compensación Ambiental en el marco del SEIA”, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 398-2014-MINAM, la “Guía General para el Plan de Compensación Ambiental”, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 0666-2016-MINAM y la “Guía



⁷⁰ “Guía General para el Plan de Compensación Ambiental”, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 0666-2016-MINAM.

“Impacto ambiental residual: Es aquel impacto ambiental negativo significativo de un proyecto o actividad que no ha podido ser prevenido o evitado, minimizado ni rehabilitado, conforme a la debida aplicación de la jerarquía de mitigación”.

⁷¹ Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobados por Resolución de Consejo Directivo N°010-2013-OEFA/CD. Página 18.





Complementaria para la Compensación Ambiental: Ecosistemas Altoandinos” aprobada mediante Resolución Ministerial N° 183-2016-MINAM.

109. Al respecto, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, elegirá en un plazo de treinta (30) días hábiles, la alternativa de compensación ambiental que la empresa deberá ejecutar, en base a tres (3) alternativas que serán presentadas por Hidrandina. Para ello, esta Dirección podrá requerir al administrado la información complementaria que considere pertinente. Sin embargo, de ser el caso que Hidrandina proponga medidas de compensación que no cumplan, a criterio del OEFA, con generar beneficios ambientales proporcionales a los daños o perjuicios causados, la medida correctiva de restauración será dictada por esta Dirección.
110. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva y considerando que la empresa debe presentar un Plan de Compensación Ambiental conteniendo tres alternativas, para lo cual deberá contratar a una empresa especializada así como realizar los trámites administrativos que ello demande, esta Dirección considera un plazo de sesenta (60) días hábiles es un plazo razonable para ello, otorgándole a su vez un plazo adicional de cinco (5) días para la presentación del referido Plan a esta Dirección.
111. En este punto, resulta relevante señalar que la empresa ha solicitado el 10 de abril, el 13 de julio y el 3 de agosto del 2017, la ampliación del plazo propuesto por la Subdirección de Instrucción e Investigación para la contratación de la empresa encargada de la elaboración de las propuestas del Plan de Compensación Ambiental.
112. Sobre el particular corresponde señalar que, de la revisión del expediente, se aprecia que en la actualidad Hidrandina ha otorgado la buena pro a una empresa la cual se encargará de realizar el plan de compensación ambiental, por lo que, no corresponde emitir un pronunciamiento relacionado a la ampliación del plazo solicitado por la empresa, toda vez que el fin de dicha ampliación ha sido conseguido.
113. Finalmente, cabe señalar que, de acuerdo a la buena pro aprobada por Hidrandina, la empresa contratista tiene cuarenta (40) días hábiles para ejecutar el Plan de Compensación Ambiental, tal como lo ha considerado en el proceso de contratación “RES-PROC-85-2017-HDNA⁷²”, teniendo en cuenta dicho plazo esta Dirección considera que la ejecución del Plan de Compensación Ambiental deberá realizarse en un plazo de cuarenta (40) días hábiles.
114. Para un mejor entendimiento, a continuación, se muestra la secuencia de implementación de la medida correctiva de compensación, que la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos dispone ejecutar:



⁷²

Visto en: <http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/fichaSeleccion/fichaContratos.xhtml>





Tabla N° 2: Implementación de la medida correctiva N° 1

Implementación de un Plan de Compensación Ambiental					
N°	Etapas	Días Hábiles			
		60	30	40	
1	Etapas de formulación del Plan de Compensación ambiental	→			
2	Etapas de Definición de alternativa de compensación ambiental		→		
3	Etapas de ejecución de la compensación ambiental			→	

115. Lo antes expuesto se resume en el siguiente cuadro que detalla la medida correctiva relacionada al Plan de Compensación Ambiental:

Tabla N° 3: Medida correctiva N° 1

Conducta Infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Hidrandina habría construido y operado la Línea de Transmisión en 60 kV SE Pomabamba -SE Huari que no se encontraba contemplada en un instrumento de gestión ambiental, incumpliendo lo establecido en el PAMA.	Elaborar e implementar el Plan de Compensación Ambiental contemplando lo señalado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (DFSAI), con la finalidad de generar beneficios ambientales proporcionales a los daños o perjuicios ambientales causados por la ejecución de la Línea de Transmisión en 60 kV SE Pomabamba -SE Huari ⁷³ . Sólo en caso de incumplimiento de la medida correctiva propuesta, el administrado deberá: i) Paralizar inmediatamente las actividades desarrolladas en la Línea de Transmisión en 60 kV SE Pomabamba -SE Huari. ii) Retirar las infraestructuras que comprende la Línea de	El cumplimiento de la medida correctiva tendrá los siguientes plazos: 1. En un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral, deberá presentar el plan con las tres alternativas de compensación ambiental. 2. En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles, la DFSAI evaluará el PCA presentado por Hidrandina, de acuerdo a dicha evaluación realizará alguna de las siguientes acciones a) En el supuesto que las medidas propuestas por Hidrandina cumplan con generar beneficios ambientales proporcionales a los daños o perjuicios causados, esta Dirección determinará la o las alternativas de compensación ambiental a implementar, b) En el supuesto que las medidas propuestas por Hidrandina no cumplan con generar beneficios ambientales	La forma y plazo para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva tendrá los siguientes plazos: 1. En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles adicionales a los otorgados para la elaboración del Plan de Compensación Ambiental ante DFSAI. 2. En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles adicionales a los otorgados para la evaluación del Plan de Compensación Ambiental, la dirección comunicará la aprobación o no de la propuesta presenta por Hidrandina. De ser el caso, en un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles siguientes a la comunicación de la no aprobación de la propuesta de Hidrandina, la DFSAI dictará la medida correctiva de compensación que corresponda 3. En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles adicionales a los otorgados para la



73

Siempre en cuando no se pudieran adoptar medidas de prevención, corrección, mitigación, recuperación y restauración eficaces conforme a los señalado en el Anexo I – Definiciones del D.S. N° 019-2009-MINAM y su modificatoria.





	<p>Transmisión en kV SE Pomabamba - SE Huari, previa aprobación del plan de abandono por la autoridad competente.</p>	<p>proporcionales a los daños o perjuicios causados, esta Dirección dictará la medida de compensación ambiental que considere pertinente.</p> <p>3. En un plazo no mayor a cuarenta (40) días hábiles, Hidrandina deberá implementar las medidas de compensación ambiental aprobadas.</p>	<p>implementación del PCA, Hidrandina deberá presentar ante DFSAI los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la o las medidas de compensación ambiental determinada por DFSAI.</p>
--	---	---	---

116. La medida correctiva dictada está relacionada a los impactos que generados por la actividad, sin embargo, como se ha desarrollado anteriormente, en la actualidad el proyecto se encuentra en operación y en consecuencia existe una generación actual de impactos, los cuales deben ser prevenidos mediante otra medida correctiva, conforme se analizará a continuación.

(vi) Medidas de Mitigación

117. Las medidas de mitigación, son aquellas acciones que una vez implementadas, buscan prevenir daños acumulativos de mayor gravedad sobre el ambiente.

118. Sobre el particular, teniendo en cuenta que, al momento de emisión de la presente Resolución, no existen lineamientos para la aprobación de los instrumentos de gestión ambiental correctivos en proyectos del mercado de energía eléctrica por parte de la Autoridad Certificadora, esta Dirección considera pertinente que -hasta lograr la obtención de la certificación ambiental- **resulta necesario que Hidrandina realice acciones que permitan prevenir, mitigar y/o corregir los posibles impactos ambientales generados por la operación de la Línea de Transmisión 60kV y la SET Huari.**

119. El principio de responsabilidad ambiental establecido en el Artículo IX de la Ley General del Ambiente, el causante de la degradación del ambiente y de sus componentes está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda⁷⁴.

120. Conforme al principio de responsabilidad ambiental anteriormente expuesto y en mérito a las facultades conferidas en el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, en concordancia con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en aquellos casos en los cuales la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, esta Dirección tiene competencia para ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta.



74

Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, aprobada mediante "Artículo IX.- Del principio de responsabilidad ambiental"

El causante de la degradación del ambiente y de sus componentes, sea una persona natural o jurídica, pública o privada, está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o, cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiera lugar."





121. En virtud a ello, considerando el propósito de esta Entidad por prevenir, mitigar y/o corregir los posibles impactos ambientales generados por la actividad de la Línea de Transmisión 60 kV y la SET Huari de titularidad de Hidrandina, la medida idónea en el presente caso recae en disponer que el administrado presente un Informe de Medidas de Manejo Ambiental (en lo sucesivo, **IMMA**) -el cual ha de ser complementario al Plan de Compensación Ambiental-, en tanto la empresa no cuente con un instrumento de gestión aprobado.
122. En el presente caso, dado que nos encontramos frente a una instalación que se encuentra operativa y por ende generada efectos ambientales en la actualidad, corresponde proponer una medida correctiva complementaria de mitigación a fin de que Hidrandina implemente medidas y acciones que prevengan la generación de impactos ambientales negativos significativos, **por los efectos generados en la operación de la SET Huari y la Línea de Transmisión 60 kV.**
123. Para la elaboración del Informe de Medidas de Manejo Ambiental, Hidrandina deberá tomar en consideración los aspectos que se indican a continuación:
- Descripción los objetivos del Informe de Medidas de Manejo Ambiental.
 - Descripción de la Línea de Transmisión Pomabamba- Huari y la SET Huari (ubicación, características técnicas, descripción de las actividades de operación y mantenimiento, áreas auxiliares, entre otros).
 - Definición y descripción del área afectada por los impactos ambientales producto de las actividades de operación y mantenimiento de la Línea de Transmisión 60 kV y la SET Huari.
 - Descripción del estado actual del ambiente donde opera la Línea de Transmisión Pomabamba- Huari y la SET Huari (medio físico, biológico, socio-económico y cultural)⁷⁵.
 - Descripción de los impactos ambientales ocasionados por las actividades de operación y mantenimiento.
 - Descripción de las medidas de manejo ambiental⁷⁶ (medidas de manejo en base a los impactos ambientales generados por la operación y mantenimiento de la Línea de Transmisión Pomabamba- Huari y la SET Huari).
 - Descripción de las medidas de manejo de residuos en la operación y mantenimiento de la Línea de Transmisión Pomabamba- Huari y la SET Huari.
 - Descripción del plan de vigilancia ambiental, que permitirá evaluar la eficiencia de las medidas de manejo ambiental.
 - Descripción del plan de control de riesgos que considere los posibles riesgos naturales y antrópicos, que podría darse por la operación y



⁷⁵ Cabe indicar que de la revisión de la información contenida en el expediente, no se aprecia que el administrado haya realizado acciones de monitoreo en el área afectada.

⁷⁶ Teniendo en consideración lo dispuesto en el Reglamento de la Ley Nacional del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, en lo que resulte pertinente





mantenimiento de la Línea de Transmisión Pomabamba- Huari y la SET Huari.

- j) Descripción del presupuesto y cronograma de la ejecución de las medidas y planes de manejo ambiental; y,
- k) Entre otros que considere pertinente.

124. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva , la empresa deberá presentar un Informe que incluya las medidas de manejo ambiental de la SET Huari y la Línea de Transmisión 60 kV hasta lograr la obtención de la aprobación de su certificación ambiental, para lo cual deberá contratar a una empresa especializada así como realizar los trámites administrativos que ello demande, acción que la empresa ya realizó, por lo que un plazo de sesenta (40) días hábiles es un plazo razonable para ello, otorgándole a su vez un plazo adicional de cinco (5) días para la presentación del referido Plan a esta Dirección.
125. Asimismo, para la elaboración del Informe de Medidas de Manejo Ambiental, Hidrandina deberá tomar como referencia lo señalado en el Numeral 6 del Anexo IV del Reglamento de la Ley del SEIA, a fin de realizar una adecuada identificación de los mecanismos de manejo ambiental que realizará Hidrandina en tanto se apruebe su certificación ambiental.
126. Cabe agregar, que de igual modo a lo señalado en la medida correctiva de compensación ambiental, la Dirección podrá requerir al administrado la información complementaria que considere pertinente. Sin embargo, de ser el caso que Hidrandina proponga medidas de mitigación que no cumplan con lo requerido en la presente Resolución, la medida correctiva de mitigación será dictada por esta Dirección.
127. Finalmente, a continuación, se presenta el resumen de la medida correctiva dictada:

Tabla N° 4: Medida correctiva N° 2

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Hidrandina construyó y operó la Subestación de Transformación Huari y la Línea de Transmisión 60kV Pomabamba – Huari que no se encontraban contempladas en un instrumento de gestión ambiental, incumpliendo lo establecido en su PAMA	<p>1) Elaborar un informe en el que se incluyan las medidas de manejo ambiental a implementar por la empresa en la SET Huari y en la Línea de Transmisión 138 kV, hasta que cuente con la certificación ambiental.</p> <p>2) Implementar las medidas de mitigación aprobadas por la DFSAI</p>	<p>El cumplimiento de la medida correctiva tendrá los siguientes plazos:</p> <p>1) En un plazo no mayor a cuarenta (40) días hábiles contados a partir del día siguientes de notificada la presente Resolución Directoral, Hidrandina debe presentar a la DFSAI el Informe de Medidas de Mitigación Ambiental – IMMA</p> <p>2) En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles, la DFSAI evaluará el IMMA presentado por Hidrandina, de acuerdo a</p>	<p>La forma y plazo para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva tendrá los siguientes plazos:</p> <p>1) En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles adicionales a los otorgados para la elaboración del IMMA ante DFSAI.</p> <p>2) En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles adicionales a los otorgados para la evaluación del IMMA, la dirección emitirá un acto administrativo señalando la aprobación o no de la</p>





		<p>dicha evaluación realizará una de las siguientes acciones</p> <p>a) En el supuesto que el IMMA propuesto por Hidrandina cumpla con lo requerido por la DFSAI, esta Dirección aprobará dicha propuesta.</p> <p>b) En el supuesto que el IMMA propuesto por Hidrandina no cumplan con lo requerido por la DFSAI, esta Dirección dictará la medida de mitigación ambiental que considere pertinente.</p> <p>3) En un plazo no mayor a 40 días hábiles, Hidrandina deberá implementar la medida de mitigación aprobada.</p>	<p>propuesta de medida de mitigación.</p> <p>3) De ser el caso, en un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que no aprueba la propuesta de Hidrandina, la DFSAI dictará la medida correctiva de compensación que corresponda</p> <p>4) En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles adicionales a los otorgados para la implementación del IMMA, Hidrandina deberá presentar ante DFSAI los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la medida de mitigación aprobada por DFSAI.</p>
--	--	--	--

128. En este punto, se reitera que la empresa solicitó el 10 de abril, el 13 de julio y el 3 de agosto del 2017, la ampliación del plazo propuesto por la Subdirección de Instrucción e Investigación para la contratación de la empresa encargada de la elaboración del Informe de Manejo Ambiental: sin embargo, en la actualidad se ha otorgado la buena pro a una empresa la cual se encargará de realizar el Informe de Manejo Ambiental conjuntamente al Plan de compensación ambiental, por lo que, no corresponde emitir un pronunciamiento relacionado a la ampliación del plazo solicitado por la empresa, toda vez que el fin de dicha ampliación ha sido conseguido.

129. A mayor abundamiento, sobre la implementación de las medidas correctivas dictadas, corresponde señalar que la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA, inició un PAS a Hidrandina mediante Resolución Subdirectoral N° 951-2014-OEFA-DFSAI/SDI emitida el 22 de mayo del 2014 variada a través de la Resolución Subdirectoral N° 1624-2014-OEFA-DFSAI/SDI del 12 de setiembre del 2014 y de la N° 295-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 9 de febrero del 2017, por hechos similares al tratado en el presente PAS. En ese sentido, en dicho procedimiento se ha propuesto una medida correctiva de compensación y una medida de prevención, las cuales consisten en la elaboración y ejecución de un Plan de Compensación Ambiental y un Informe de Medidas de Mitigación Ambiental respectivamente.

130. Al respecto, de la revisión de los documentos presentados por la empresa en el referido PAS⁷⁷, se identifica que no se han tomado las consideraciones mínimas para la elaboración de los referidos planes, toda vez que no se ha definido las actividades llevadas a cabo en las etapas de construcción, operación y mantenimiento, así como tampoco definió los impactos ambientales residuales⁷⁸

⁷⁷ Carta N° GR/F-0572-2017, ingresada con registro N° 38456 del 12 de mayo del 2017 y Carta N° GR/F-1042-2017 del 8 de agosto del 2017

⁷⁸ "Guía General para el Plan de Compensación Ambiental", aprobado mediante Resolución Ministerial N° 0666-2016-MINAM.





que tales actividades ocasionaron (lo cual debe sustentarse en el análisis de los impactos potenciales y las medidas de prevención y mitigación que hubiera ejecutado), asimismo, tampoco ha determinado la extensión de las áreas afectadas por sus actividades.

131. En este punto, resulta necesario precisar que la información que sustente lo contenido en el Plan de Compensación Ambiental y el Informe de Medidas de Mitigación Ambiental en el presente PAS, no puede ser declarativa o informativa, si no debe encontrarse debidamente documentada.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Norte Medio S.A. - Hidrandina S.A. por la comisión de la infracción indicadas en el numeral 1 de la Tabla N° 1; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Imponer las medidas correctivas señaladas en las Tablas N° 3 y N° 4 de la presente Resolución a Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Norte Medio S.A. - Hidrandina S.A.; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Norte Medio S.A. - Hidrandina S.A. , respecto al hecho imputado N° 2 de la Tabla N° 1; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 4°.- Informar a Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Norte Medio S.A. - Hidrandina S.A. contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA⁷⁹.



"Impacto ambiental residual: Es aquel impacto ambiental negativo significativo de un proyecto o actividad que no ha podido ser prevenido o evitado, minimizado ni rehabilitado, conforme a la debida aplicación de la jerarquía de mitigación".

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.





Artículo 5°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.

Artículo 6°.- Apercibir a Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Norte Medio S.A. - Hidrandina S.A., que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará la imposición de una multa coercitiva, no mayor a cien (100) UIT, la cual se duplicará, sin necesidad de requerimiento previo, de manera automática, sucesiva e ilimitada, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en los Artículos 50°, 51° y 52° del Reglamento de Medidas Administrativas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD y en el Artículo 22.5 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Regístrese y comuníquese

RICARDO OSWALDO MACHUCA BREÑA
DIRECTOR (e) DE LA DIRECCION DE FISCALIZACION SANCION Y
APLICACION DE INCENTIVOS DEL ORGANISMO DE EVALUACION Y
FISCALIZACION AMBIENTAL - OEFA



LRA/nyr

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

